



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3206-2015
LIMA NORTE**

SUMILLA: El relato incriminador de la menor agraviada, cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, por lo tanto constituye prueba de cargo idónea para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado; a lo que se agrega corroboraciones periféricas del hecho punible.

Lima, cuatro de mayo del dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Jhimy Hilmer Coello Alamo, contra la sentencia de fecha diez de setiembre del dos mil quince, obrante a folios quinientos veintidós, emitida por la Primera Sala Penal Permanente de Procesados en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que falla condenando a Jhimy Hilmer Coello Alamo, como autor del delito Contra la Libertad Sexual en las modalidades de Actos Contra el Pudor de menor de edad, y Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J.N.C.C.; imponiéndole la pena de cadena perpetua, y la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi.

CONSIDERANDO

§. HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO: La sentencia impugnada, en correlación con la acusación fiscal, de fojas doscientos noventa y seis, considera probado que el procesado Jhimy Hilmer Coello Alamo, aprovechando que la madre de la menor agraviada no se encontraba en casa, efectuó tocamientos

libidinosos en diversas oportunidades –frotamiento de la vagina con su miembro viril y las manos- a su menor hija de iniciales J.N.C.C.; cuando ésta contaba con seis años de edad; posteriormente, cuando la víctima contaba con siete años de edad, efectuó tocamientos con la mano y -sin ropa interior- con su miembro viril en la vagina y el ano de la menor; a quien le ordenó, además, que le practicara sexo oral; llegando, incluso, a penetrarla parcialmente por vía anal. Los tocamientos se repitieron hasta la fecha de la denuncia (04 de febrero de 2014), en que la madre de la menor sorprendió al acusado, en su cama, encima de la agraviada, y besándola en la boca.

§. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

SEGUNDO: La Primera Sala Penal Permanente de Procesados en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, fundamenta su sentencia condenatoria con los siguientes fundamentos:

- i. La versión brindada por la menor no se encuentra solitaria sino, por el contrario, respaldada por la pericia psicológica N° 008688-2014-PSC; donde se precisa que el relato incriminador fue realizado mediante un lenguaje claro y comprensible; concluyéndose que la agraviada presentó problemas emocionales y conductuales compatibles con experiencia negativa de tipo sexual.
- ii. Conforme se tiene del documento de impresión diagnóstica N° 017-MIMP-PNCVFS-CEM INDEPENDENCIA/PPSE, la menor no fue influenciada para narrar los hechos; por el contrario, su narración se mostró congruente con el lenguaje corporal que se pudo observar en ella, al expresar los eventos imputados de

forma temerosa, con la cabeza agachada, triste, y con voz baja.

- iii. El hecho que no se haya afectado de manera drástica el promedio académico de la menor, en ningún modo, desvirtúa la hipótesis inculpativa; pues, las conclusiones de la Impresión Diagnóstica y Protocolo de Pericia Psicológica, son categóricas y guardan directa relación con los hechos sufridos por la menor.
- iv. No hay elemento de prueba alguno que sustente la afirmación del procesado, quien alega que el motivo de la denuncia en su contra se basa en la influencia ejercida por la denunciante sobre su menor hija, originada por celos.

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD- AGRAVIOS-

TERCERO: La defensa técnica del procesado, en su recurso de nulidad fundamentado a folios quinientos cincuenta y uno, expresa como agravios lo siguiente:

- i. No se han actuado importantes medios probatorios; así, no se efectuó la ratificación de la psicóloga Estela Jéssica Mejía Lovatón, ni se realizó la evaluación psiquiátrica orientada al perfil sexual del procesado, recortando así el derecho de defensa.
- ii. No se ha valorado el dictamen pericial de biología forense practicado a la menor, el informe psicológico elaborado por el perito Fernández Hoyos y su respectiva ratificación, así como la pericia médica especializada de parte, efectuada por el perito Farro Sánchez.

- iii. El informe de Impresión Diagnóstica de cargo, de acuerdo a lo sostenido por el psicólogo de parte Luis Rodríguez, presenta contradicciones e incongruencias, y no ha comprendido un examen integral de la personalidad del procesado, de la menor agraviada y de la madre de ésta; coherente con la tesis de defensa; en el sentido que la sindicación contra el procesado es producto de un acto de venganza de la madre de la menor, por infidelidad del procesado y porque éste dejó el domicilio conyugal.
- iv. El protocolo de pericia psicológica, practicado a la agraviada, se realizó en una sola sesión y no se realizaron importantes test psicológicos adicionales. Asimismo, la pericia médico legal, producto del examen físico practicado a la menor agraviada, es incoherente e incompleta, ya que no se ha consignado el nivel de la asimetría de los pliegues anales. En ese sentido, las lesiones descritas de fisura y eritema están asociadas a distintas causas como estreñimiento crónico, parasitosis, diarreas, rascados anales, entre otros; pero no resultan compatibles con acto contranatura ocasionado por miembro viril adulto, pues éste hubiera generado un daño de mayor gravedad, y la fisura iría acompañada de una equimosis y no un eritema.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO: «La prueba actuada en el proceso penal debe ser apreciada por el juzgador con base en una sana crítica racional. El punto de partida es, por lo tanto, que el juez valora la prueba según su libre convicción. Sin embargo, la libre valoración de la prueba no significa discrecionalidad o arbitrariedad, sino que debe ajustarse necesariamente a las reglas de la lógica, la ciencia y a las máximas de

la experiencia»¹. En el presente caso, nos encontramos ante la sindicación efectuada por una menor agraviada, en calidad de *testigo único*, de dos delitos contra la indemnidad sexual. Al respecto, a nivel de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, se han establecido determinados criterios o estándares de valoración², en función de los cuales podrá determinarse si la versión inculminatoria brindada por la víctima, en este tipo de casos, reviste o carece de mérito probatorio para fundamentar una sentencia condenatoria.

QUINTO: «Para que una condena se basase solamente en el relato de una persona, el juez debería dar razones de por qué tales dichos no pudieran ser falsos»³. En ese orden de ideas, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 señala que este tipo de declaraciones deben someterse a tres garantías de certeza, las cuales permitirán al Juez obtener el estándar requerido para determinar la culpabilidad del procesado; esto es: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y, c) Persistencia en la inculminación.

SEXTO: Con respecto al primero de los presupuestos mencionados (ausencia de incredibilidad subjetiva); si bien es cierto, en su declaración preliminar de folios treinta y cuatro, la denunciante [Rosa Eugenia Cajavilca Pajuelo] señala que se encuentra separada del procesado - con quien hizo vida de pareja hasta el tres de diciembre del dos mil trece-; precisando, como motivo de la ruptura, que *«discutíamos demasiado y me sacó la vuelta con una compañera de su trabajo»*; tal circunstancia

¹ GARCÍA CAVERO, Percy, «El valor probatorio de la prueba por indicios en el nuevo proceso penal», en HERRERA GUERRERO/VILLEGAS PAIVA (Coord.), *La prueba en el proceso penal*, 1ra ed., Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 20.

² Véase, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116: Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, FJ 10; y, Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, FJ 22 y ss.

³ SANCINETTI, Marcelo A., «Testimonio único y principio de la duda», en *InDret*, 3 (2013), p. 11.

no resulta suficiente para considerar la existencia de un móvil espurio, que haya condicionado y dado origen a la sindicación de la menor en contra del procesado; por cuanto, de la valoración global del relato incriminador de la agraviada, se aprecia que el mismo goza de coherencia, solidez, uniformidad, verosimilitud y persistencia.

SÉPTIMO: En efecto, la menor agraviada, en su declaración brindada en Cámara Gesell, efectuó un relato cronológico, pormenorizado, coherente y con un lenguaje acorde a su edad infantil; respecto de la forma en que fue, progresivamente, sometida sexualmente por su padre, el acusado Coello Alamo. Según narra la menor, las prácticas libidinosas se desarrollaron en el tiempo -dos años-, y se iniciaron con impropios besos en la boca; luego continuaron con frotamientos en sus partes íntimas, con y sin ropa interior; besos en partes íntimas, hasta llegar a la penetración oral e intento de penetración anal. La menor repitió el mismo relato, sin variaciones sustanciales, ante los dos especialistas en psicología que la examinaron.

OCTAVO: De lo expuesto anteriormente, se colige que el Tribunal Superior ha valorado correctamente, tanto la Impresión Diagnóstica N° 017-2014-MIMP-PNCVFS-CEM INDEPENDENCIA/PPSE, practicada a la menor agraviada, de folios veinticuatro; como la ratificación e interrogatorio realizado a la perito Patricia del Pilar Segovia Espinoza; quien en Juicio Oral descartó que el relato incriminador de la menor, haya sido inducido; precisando que a la narración del evento, la niña se tornaba ansiosa al contar su historia.

NOVENO: La información proporcionada por la agraviada, está corroborada con una pluralidad de pruebas indiciarias que, valoradas en conjunto, robustecen la incriminación de la víctima, otorgándole verosimilitud. Así: i) la madre de la menor, Rosa Eugenia Cajavilca



Pajuelo, el día de la denuncia, encontró al procesado encima de la niña, besándola en los labios, pero éste disimuló el acto. La menor, por su parte, narró el mismo episodio, e incluso precisó que su padre, para disimular, la mordió en la mejilla, haciendo creer que se trataba de un juego. Dicho hallazgo, despertó la inquietud de la madre, lo que conllevó a que interrogara a la niña; quien terminó revelando la verdad de la experiencia sufrida; ii) con el mérito del Informe Psicológico de Impresión Diagnóstica N° 017 – 2004 - MIMP – PNCVFS - CEM INDEPENDENCIA/PPSE, de folios veinticuatro, emitido por la licenciada Patricia del Pilar Segovia Espinoza y el Protocolo de Pericia Psicológica de folios ochenta y uno, emitido por el psicólogo Luis Gallegos Cornejo; los cuales dan cuenta de los hechos; concluyendo, el primero, que la menor presenta *indicadores compatibles de presunto abuso sexual y afectación emocional*; y, el segundo, *problemas emocionales y conductuales compatibles con experiencia negativa de tipo sexual*; iii) el Certificado Médico Legal, obrante a folios diecisiete, en el que se describe que la menor presentó, al examen físico, signos de acto contranatura reciente. En ese sentido, el perito médico Arturo Villafane Huerta, al ser examinado en el Plenario, descartó que la lesión advertida provenga de estreñimiento, diarreas, parasitosis o accidentes infantiles – véase folios cuatrocientos once y siguientes-; y, iv) Informe de Terapia Psicológica N-14-MAMIS-HNCH-2014-II H/C N° 1501783, obrante a folios doscientos sesenta, en el que informan de la terapia psicológica seguida por la menor –cuatro sesiones de terapia individual y nueve sesiones de terapia grupal-, producto de los hechos denunciados; señalándose que, tras algunos meses, la menor aún expresa *emociones relacionadas a experiencia de violencia sexual*, como también que extraña a su padre.

DÉCIMO: La defensa técnica del procesado, ha cuestionado las pruebas técnicas –médico legal y psicológicas-, a través de la opinión de peritos

de parte, ofrecidos por el mismo encausado. Respecto del cuestionamiento al Certificado Médico Legal, las conclusiones del médico de parte fueron directamente contradichas por el médico legista; quien descartó que la lesión obedezca a las causas señaladas por dicho médico de parte. En ese sentido, las conclusiones de la pericia de cargo resultan de mayor fiabilidad, esencialmente porque se obtuvieron, luego de examinar directamente a la agraviada. Por lo demás, se aprecia que el médico de parte, estableció sus conclusiones sin atender a las características del relato brindado por la menor agraviada, a partir del cual la lesión encontrada se asocia con su narración; pues en ésta no se describe un acto de penetración total a nivel anal, sino que la agraviada hace referencia, esencialmente, a frotamientos en zona vaginal y anal, pero describe un episodio en que la fricción le causó dolor; de ahí que el hallazgo de una fisura y eritema se condigan con su dicho.

DÉCIMO PRIMERO: La ausencia de equimosis y otras lesiones de mayor envergadura, descartan una penetración total, pero no la fricción en dicha zona; que por cierto no es compatible con una penetración propiamente dicha, sino asociada al supuesto prohibitivo del delito de actos contra el pudor. Sin embargo, ello no descarta totalmente la imputación por el delito de violación sexual, en tanto parte de las prácticas lúbricas cometidas implicó la penetración por vía oral. Al respecto, el relato incriminador de la menor, durante la entrevista con la psicóloga Patricia del Pilar Segovia Espinoza, ha sido concluyente: *“otro día me dijo que ponga mi boca en su pene y otro día le echó azúcar a su pene y me dijo que lo chupara”*; asimismo, en su Entrevista Única afirmó que el procesado varias veces le ponía su pene en la boca, precisando que dicho acto se repitió en cuatro oportunidades. Se trata, en definitiva, de un típico acto de violación sexual por vía oral conforme

al tipo penal descrito en el artículo 173° del Código Penal. Finalmente, es de precisar que el hecho que no se hayan encontrado espermatozoides en el examen biológico practicado a la menor tampoco invalida el relato incriminador; pues ésta jamás afirmó que el procesado haya eyaculado en sus partes íntimas.

DÉCIMO SEGUNDO: Tampoco son de recibo los cuestionamientos a las pericias psicológicas, respecto a la duración de los exámenes y la ausencia de métodos adicionales; pues los métodos empleados – entrevista lúdica y observación-, atendiendo a la corta edad de la víctima y a la complejidad de su relato incriminatorio, resultan suficientes para determinar el estado emocional de la menor; asociado a las experiencias sexuales que según su relato vivenció; de modo que las conclusiones guardan coherencia con el examen correspondiente. Que, la menor extraña al padre, como se anotó en el Informe de Terapia Psicológica de folios doscientos sesenta, no descarta la realidad del injusto; pues, como se señaló en el Informe Psicológico de folios veinticuatro, emitido por la licenciada Patricia del Pilar Segovia Espinoza; la menor presenta sentimientos ambiguos, lo cual se encuentra razonablemente asociado a que las prácticas sexuales vivenciadas, no fueron del todo traumáticas, en tanto que el procesado, conforme ha narrado la menor agraviada, trató de hacerlas ver como si fueran un juego para dicha menor.

DÉCIMO TERCERO: Por último, en relación a los cuestionamientos al trámite probatorio; si bien es cierto el procesado cuenta a su favor con las pericias psicológicas de parte, emitidas por los peritos Damián Fernández Hoyos y Luis Rodríguez Julca; así como la pericia psicológica del Instituto de Medicina Legal emitida por Estela Jéssica Mejía Lovatón – obrantes a folios, ciento dieciséis, trescientos setenta y uno, y cuatrocientos veinte, respectivamente-, que en lo esencial establecen que el

procesado no presenta indicadores que determinen que tiende a relacionarse sexualmente con menores de edad; sin embargo, la apreciación psicológica solo permite establecer un perfil o patrón de conducta general, pero no tiene la intensidad para excluir un acto ilícito particular que se oponga a ello, ni menos tiene la entidad para revertir la contundencia de los resultados probatorios aquí arribados. En este sentido, la ausencia de valoración de las pericias psicológicas favorables al procesado, no tiene trascendencia para declarar la nulidad de la sentencia condenatoria; y, por otra parte, porque las mismas – especialmente la pericia oficial y la recabada en la instrucción- no han sido ofrecidas por la defensa para ser debatidas en la etapa de lectura de piezas. Este mismo razonamiento, es aplicable para las aludidas omisiones de actuación y valoración de la evaluación psiquiátrica, orientada al perfil sexual del acusado; el dictamen pericial de biología forense practicado a la menor, y el informe psicológico elaborado por el perito Fernández Hoyos. No existe, por tanto, vicio de trascendencia en la actuación y valoración de la prueba que amerite anular la sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Con respecto a la pena impuesta al procesado; cabe advertir que el Tribunal Superior lo condenó por los delitos de Actos Contra el Pudor –artículo 176-A, inciso 1, concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal-; y Violación Sexual de Menor de Edad –sancionado en el inciso 1, concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal-; supuestos típicos sancionados con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años, el primero; y pena única de cadena perpetua, el segundo. Al respecto, habiéndose consumado los tocamientos indebidos y los actos libidinosos, así como el acceso carnal por vía bucal -conforme al relato de la menor y a la imputación fiscal-, la pena impuesta se encuentra conforme a ley.



DÉCIMO QUINTO: Finalmente, en cuanto al monto de la reparación civil, no existe agravio que responder; por cuanto el recurso de nulidad del procesado no lo ha cuestionado, por lo que debe confirmarse, al haber quedado consentido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diez de setiembre del dos mil quince, obrante a folios quinientos veintidós, emitida por la Primera Sala Penal Permanente de Procesados en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que falló condenando a Jhimy Hilmer Coello Alamo como autor del delito Contra la Libertad Sexual en las modalidades de Actos Contra el Pudor en menor de edad, y Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J.N.C.C.; imponiéndole la pena de cadena perpetua, y la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Iván Alberto Sequeiros Vargas por impedimento de la señora Jueza Suprema Iris Estela Pacheco Huancas.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/caps